



artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental.-

--- **QUINTO.**- Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , de la prestación identificada con el inciso C) del escrito de demanda inicial, consistente en el pago de daños y perjuicios causados por el mal uso del inmueble dado en comodato, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.-

--- **SEXTO.**- Se concede a la demandada \*\*\*\*\* , el término de cinco días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en esta sentencia, apercibida de que en caso contrario se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución forzosa. -

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- [...]"

(SIC)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por Acuerdo Plenario del veintiocho (28) de enero del dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veintinueve (29) de enero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo recurrido, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo



dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante, por escrito presentado el tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024), visible a fojas de la 6 a la 19 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio: -----

**“AGRAVIOS:**

1. En primer término, de la sentencia que impugno me causa agravio en su totalidad, toda vez que el Juez a quo al momento de emitir la sentencia que hoy se impugna omitió realizar el estudio oficio de la legitimación de las partes, la cual constituye un PRESUPUESTO PROCESAL la cual consiste en que dentro de la sentencia debió manifestar si las partes cuentan con legitimación activa, es decir, cuentan con el derecho para poder promover la acción planteada y la legitimación pasiva, es decir, que a los demandados se les pueda ejercitar la acción promovida, la cual desde este momento me permito pronunciar que los actores NO CUENTAN con tal legitimación lo cual más adelante acreditaré.

Así también, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Y que para un mayor entendimiento de lo anterior me permito transcribir las siguientes jurisprudencias:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- (La transcribe).

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- (La transcribe).

A fin de continuar con el agravio planteado, el Juez, a Quo al no realizar el estudio para determinar si la acción y vía intentada por los hoy actores constituye una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que nuestra Carta Magna otorga, toda vez que dentro de la sentencia impugnada en ningún momento realiza el citado estudio, sino que entra de completo al estudio del fondo de la controversia, prejuzgando que la vía y acción planteada por los actores es la correcta siendo que NO LO ES por los razonamientos que a continuación realizare.

Los actores, como de autos se aprecia, comparecen ante la autoridad Judicial a fin de promover una ACCION PERSONAL consistente en la terminación del contrato verbal de comodato en contra de la suscrita la C. \*\*\*\*\* en su calidad de herederos adjudicatarios del inmueble en litigio y que tal calidad la justifican con la escritura pública número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\*; de fecha 06 de agosto de 2019 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\*; Notario Público número \*\*\* con ejercicio legal en esta ciudad Reynosa, Tamaulipas y que contiene Protocolización de Constancias judiciales del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* lo cual cualquier derecho adquirido dentro de un juicio sucesorio y más el de un juicio sucesorio que se encuentra ya culminado les otorga un DERECHO REAL sobre el inmueble adjudicado y no un DERECHO PERSONAL, tal como lo pretenden hacer valer los hoy actores.

Es decir, de lo anterior se puede determinar que los actores NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS para promover la acción planteada dentro del presente conflicto y que tal situación debió ser estudiado de oficio por el Juez a Quo toda vez de ser un PRESUPUESTO PROCESAL, toda vez que la acción planteada por los actores es de naturaleza PERSONAL, siendo que la calidad con la que comparecen en virtud de los documentos que acompañan, siendo el título de propiedad como adjudicatarios de los bienes del autor de la sucesión, les otorga un DERECHO REAL, trayendo como consecuencia que la acción y la vía intentada por los actores resulta IMPROCEDENTE, razón por la cual debe REVOCARSE la sentencia que se impugna y emitir una sentencia donde se absuelva a mi representada la C. \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones de la demanda inicial y que a fin de ilustrar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial aplicado a contrario sensu:



SUCESIÓN LEGÍTIMA, UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO RELATIVO, LOS ADJUDICATARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA, SI SE INTENTA UNA ACCIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- (La transcribe).

ACCIONES PERSONALES. NO PROCEDE SU EJERCICIO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS EN UN JUICIO SUCESORIO CUANDO ESTE SE TIENE POR CONCLUIDO Y SE ADJUDICARON LOS BIENES A LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y GUANAJUATO).- (La transcribe).

Ahora bien, que si bien es cierto la tesis y jurisprudencia antes citada refiere a legitimación pasiva, de igual manera al aplicarla a contraria sensu, quiere decir que si no se les puede reclamar un derecho personal por haber adquirido un derecho real y haber concluido la sucesión, aplica que para el caso de que los ADJUDICATARIOS NO PUEDAN EJERCITAR UNA ACCION PERSONAL, ya que no es posible considerar al heredero como causahabiente de las obligaciones personales del de cujus, dado que los bienes ya fueron incorporados a su patrimonio (libres de las cargas adquiridas a titulo personal durante la vida del de cujus) y por ende no pueden ejercitarse acciones personales en contra de los herederos porque la relación jurídica que unía al tercero con el de cujus ya es inexistente, toda vez que el derecho que se les transmitió por medio de la sucesión lo fue un derecho real y NO UNA PERSONAL como lo pretenden hacer valer y que indebidamente el Juez a Quo no ESTUDIO lo cual debió hacer de oficio y así no causar un agravio en contra de mi representada al contravenir su garantía de seguridad jurídica y poder emitir una sentencia correcta al declarar IMPROCEDENTE la acción planteada por los actores, siendo así que por lo anterior solicito a Usted Tribunal de Alzada REVOQUE la sentencia que se impugna y emita una sentencia donde se absuelva a mi representada la C. \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones de la demanda inicial y condene al pago de los gastos y costas a los hoy actores, en términos de lo antes expuesto.

2. En segundo término, de la sentencia que impugno me causa agravio lo manifestado dentro del CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO y que me permito transcribir a continuación: (Lo transcribe).

Del anterior considerando causa agravio en conjunto con el agravio número uno, toda vez que el Juez a Quo no debió entrar al estudio del fondo del conflicto planteado toda vez que como quedó demostrado dentro del agravio anterior los actores NO CUENTAN CON LEGITIMACION para demandar una acción personal, toda vez que no se configura la causahabencia en términos del agravio primero, pero que indebidamente el Juez que emitió la sentencia impugnada y entró al

estudio del fondo del litigio lo cual también realiza y resuelve de manera equivocada por los siguientes argumentos.

Es importante mencionar, que por la naturaleza del juicio y de la acción planteada por los actores, la carga de la prueba les corresponde a los actores. En primer término, deben determinar la existencia del contrato de comodato VERBAL y posteriormente la causa de la terminación. El Juez A quo dentro de la sentencia menciona que tal existencia del contrato de comodato verbal se acredita con las pruebas testimoniales y la prueba confesional a cargo de mi representada la C. \*\*\*\*\* , siendo esto incorrecto toda vez que no menciona los requisitos que se deberán reunir para poder tener por acreditado la existencia del comodato, sino que la simple manifestación de los testigos no es suficiente para tener por acreditado la existencia del contrato de comodato. Si bien es cierto menciona que aunado con la prueba confesional a cargo de la suscrita arroja suficiente evidencia para tener por acreditado la existencia del comodato, lo cual resulta incongruente, toda vez que dentro de la sentencia en mención dentro del considerando cuarto en su foja 19, el órgano judicial que resuelve manifiesta que la suscrita NIEGA LA RELACION DE COMODATO, lo cual resulta imposible que tal declaración le arroje beneficio procesal a los actores como para poder concatenar con las simples manifestaciones de los testigos ofrecidos por los actores.

Ahora bien, que si bien es cierto que el hecho de \*\*\*\*\* no quedo demostrado en autos, no es razón para reinvertir la carga de la prueba, sino que la carga de la prueba de probar la existencia del contrato de comodato verbal sigue siendo de la parte promovente y que el razonamiento de decir que por el simple hecho de no acreditar tal hecho trae como consecuencia que la posesión que tenía mi representada era a través de un comodato es totalmente equivocado, en razón de que existen muchos más actos jurídicos que pudieran presentarse y que le corresponde a los promoventes acreditar su acción y no acreditar a la suscrita que se encontraba en una posesión distinta a la de comodato como lo pretende hacer valer el Juez a quo, siendo que existe disposición expresa que al existir controversia y una negación por la parte demandada le corresponde al actor acreditar sus acciones, lo cual no realizo, esto con fundamento en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas en vigor.

ARTICULO 273.- (Lo transcribe).

Por lo anterior, de manera reiterativa menciono que la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00055/2025

7

de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor, lo cual fue lo que de manera incorrecta y que realizó el juzgador causando así en contra de la suscrita y causándome un agravio y que lo anterior adquiere fuerza en términos de la siguiente jurisprudencia que transcribo:

COMODATO. CORRESPONDE ÁL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSION, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO:- (La transcribe).

Es por lo que al tener acreditado la relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por la suscrita, no es jurídico y por lo tanto causa agravio, toda vez que NO ACREDITARON los promoventes la existencia del contrato de comodato verbal toda vez que las pruebas ofrecidas no son suficientes siendo que el juzgador pretende resolver manifestando que se tiene por acreditado la existencia derivada de situaciones jurídicas que mi representada no probo, toda vez que la carga de la prueba corresponde a los demandantes, es por lo que solicito Usted Tribunal de Alzada REVOQUE la sentencia que se impugna y emita una sentencia donde se absuelva a mi representada la C. \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones de la demanda inicial y condene al pago de los gastos y costas a los hoy actores.

3. En tercer término, de la sentencia que impugno me causa agravio lo manifestado dentro del CONSIDERANDO CUARTO y que me permito transcribir a continuación:- (La transcribe).

Del anterior considerando causa agravio en conjunto con el agravio número uno, toda vez que si bien es cierto, como quedó demostrado en los agravios anteriores los actores dentro del juicio principal NO CUENTAN CON LEGITIMACION para demandar una acción personal pero que de manera equivocada se entró al estudio de la acción. En tal sentido, es importante recordar que la acción que pretenden los actores es la de terminación del contrato de comodato, siendo como requisito esencial demostrar la existencia del contrato de comodato.

Uno de los requisitos esenciales para poder determinar la existencia del contrato de comodato, es justificar que la posesión lo es a título gratuito,

razón que indebidamente el Juez a quo tuvo como justificada siendo que en ningún momento el actor aportó medio idóneo para justificar que el presunto contrato de comodato fuera a título gratuito, razón por la cual no queda demostrada la existencia del contrato de comodato que pretenden hacer valer los accionantes, trayendo como consecuencia la IMPROCEDENCIA de la acción intentada toda vez de no acreditar la existencia del comodato, siendo que existen demás figuras jurídicas y la característica especial del comodato es la de título gratuito, por lo que si no se probó tal extremo, resulta inexistente el contrato de comodato.

De lo anterior, se justifica toda vez que como se aprecia dentro del apartado de pruebas de la parte actora en ningún momento menciona que desea probar con la probanza ofrecida, por lo que resulta inexistente el comodato y por lo tanto resulta IMPROCEDENTE la acción planteada dentro de la sentencia que hoy se impugna.

En consecuencia, reiterando que los actores NO CUENTAN CON LEGITIMACION para demandar una acción personal y resulta improcedente la acción intentada, también resulta improcedente la acción toda vez que no se justifica la existencia del comodato, toda vez que como se mencionó, se debe acreditar que el uso de un bien y que este sea a título gratuito, requisitos que no fueron acreditados por los accionantes y que indebidamente el Juez a quo tuvo como acreditadas, en razón de que en todo momento la suscrita negó la relación de comodato y le corresponde al actor probar su acción, en este caso, la existencia del comodato, hecho que no fue acreditado al resultar insuficiente las pruebas ofrecidas por el actor en razón de que no existe prueba directa que demuestre que fue a título gratuito. Es por lo que solicito Usted Tribunal de Alzada REVOQUE la sentencia que se impugna y emita una sentencia donde se absuelva a mi representada la C. \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones de la demanda inicial y condene al pago de los gastos y costas a los hoy actores”.

(SIC)

--- **TERCERO. Antecedentes.** Previo al análisis de los agravios expresados por la parte demandada, se considera oportuno citar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos: ----

--- Mediante escrito y anexos presentados el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los CC.

\*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovieron, en la vía sumaria civil la terminación del contrato



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

verbal de comodato por tiempo indefinido en contra de la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , contrato que celebrara dicha demandada con el señor  
 \*\*\*\*\* (padre de los actores), como probable heredero del  
 C. \*\*\*\*\*(abuelo de los actores), respecto de un inmueble de  
 503.12 metros cuadrados, ubicado en la  
 \*\*\*\*\*

Tamaulipas.-----

--- Dicha demanda se radicó mediante proveído del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en que, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento a la demandada con las formalidades de ley, el que se practicó el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-----

--- Por escrito del seis (06) de enero de dos mil veinte (2020), la demandada produjo su contestación a la demanda, en el cual en lo esencial, consideró improcedentes las prestaciones que a su cargo se reclaman, y respecto a los hechos, en lo medular, señaló que son falsas las afirmaciones respecto al supuesto contrato de comodato, dado que ella detenta el bien inmueble materia del juicio a título de dueña, por tener la calidad de concubina del señor \*\*\*\*\* , lo cual refirió que acreditaría con posterioridad, mediante la exhibición de la sentencia correspondiente.-----

--- Seguido el juicio por su curso legal, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se dictó la sentencia aquí impugnada, en la cual el juez de primer grado, determinó la procedencia del juicio sumario civil sobre terminación de contrato verbal de comodato promovido por los actores en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , decretando la terminación del contrato verbal de comodato y condenando a la demandada a la desocupación inmediata del inmueble propiedad de los actores, ordenando dar a los mismos posesión física, material y jurídica del mismo;





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

celebró contrato verbal de comodato por tiempo indefinido con la ahora demandada \*\*\*\*\* , lo cual aconteció desde aproximadamente veinticuatro años, en virtud de que \*\*\*\*\* sostenía una relación sentimental con la hoy demandada, asegurando por una parte que no cohabitaban en dicho domicilio, pero refieren que \*\*\*\*\* si le prestó a la demandada, por tiempo indefinido, el inmueble motivo del comodato, identificado como Fracción de Terreno con una superficie actual de 503.12 m2 (quinientos tres metros y doce centímetros cuadrados), el cual originalmente lo era de una superficie de 903.12 m2 (novecientos tres metros y doce centímetros cuadrados), y se realizó una venta parcial de 400.00 m2 (cuatrocientos metros cuadrados) ubicado en la \*\*\*\*\* Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: [...].- Inmueble cuyo antecedente se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tamaulipas, bajo los siguientes datos de registro: \*\*\*\*\* , del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.-

- - - Ahora bien, la figura del comodato que consiste en el acuerdo de voluntades, para conceder el uso de un bien a otra persona (comodatario) y este tiene la obligación de restituir ese bien en cuanto se le exija al comodante; en la especie los accionantes si bien es cierto no celebraron ese contrato verbal cuya terminación reclaman, su derecho a este reclamo nace en la forma en que se constituyen causahabientes del que aparece como comodante, esto es el padre de los accionantes señor \*\*\*\*\* quien a su vez disfrutaba del inmueble materia del litigio, en virtud de ser hijo de los propietarios, el señor \*\*\*\*\* , aspecto que no es controvertido en autos; y que por tanto, al denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de estos últimos en cita, y aperturarse este sucesorio, lo cual ocurrió con la denuncia del mismo el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, y bajo el registro de expediente \*\*\*\*\* , radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, se dictó sentencia de declaración de herederos y de adjudicación de los bienes relictos, entre los cuales se en listó el que ahora se reclama; les corresponde como causahabientes y en virtud de la relación personal originada entre su causante y la demandada, reclaman la terminación del contrato de comodato y la existencia de esta relación contractual quedó demostrada con el desahogo de la prueba testimonial que estuvo a cargo de \*\*\*\*\* , probanza a la que se le concedió pleno valor probatorio en el capítulo correspondiente; para acreditar la existencia del contrato verbal de comodato por tiempo indefinido, se desahogó la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , a la que se le concedió pleno valor probatorio en el considerando correspondiente, pues sus

testimonios coinciden con lo expuesto por la actora, en el sentido de que la demandada \*\*\*\*\* , habita en el inmueble en litigio, puesto que se lo prestó \*\*\*\*\* con quien sostenía una relación sentimental, para que viviera en unión de sus hijas, declarando que no vivían juntos, puesto que el señor \*\*\*\*\* habitaba en la colonia Ayuntamiento y la demandada en la colonia \*\*\*\*\*.- Una de las testigos \*\*\*\*\* al responder la pregunta identificada con el número 17-diecisiete, respondió lo siguiente: *“17.- Que diga el testigo si sabe o le consta por cuanto tiempo el señor \*\*\*\*\* le dio en comodato verbal a la señora \*\*\*\*\* el inmueble que era de su propiedad, compuesto por una superficie de 503.12 metros cuadrados ubicado en la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mencionándolo en su caso. CONTESTÓ: yo le pregunte a don \*\*\*\*\* que por cuanto tiempo le iba a prestar y el dijo que hasta que ella quisiera estar ahí.”*.- Además del desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , celebrada ante esta autoridad, en fecha doce de marzo del año en curso, en donde respondiera lo que a continuación se transcribe: *“1.- Dirá la absolvente, si es cierto como lo es, que usted se encuentra actualmente ocupando el bien inmueble compuesto de 503.12- 2 ubicado en la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, contesto. **Si, ahí vivo porque el señor\*\*\*\*\* ahí me dejó, cuando porque yo viví con él como veinte años.** Y me dijo que nadie me iba a sacar, ni sus hijos me iban a sacar de ahí porque yo era la dueña de esa casa que el dejó.- 2.- Que diga la absolvente si es cierto que usted tiene conocimiento que el inmueble compuesto de una superficie de 503.12 2 ubicado en la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Reynosa y del cual usted ocupa una fracción, es actualmente propiedad de los señores \*\*\*\*\*.-*

Contesto. Si, vivo ahí, porque es mi propiedad que me dejó el señor \*\*\*\*\* por los años que viví con él.- 3.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted se encuentra ocupando una fracción del inmueble compuesto de una superficie de 503.12 -2 ubicado en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Reynosa Tamaulipas, porque el señor \*\*\*\*\* se lo prestó por tiempo indefinido.- Contesto. No, el me lo dejó. - 4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted, después del fallecimiento de \*\*\*\*\* continuo ocupando el inmueble que refiero en la posición numero uno de este pliego.- Contesto. **Si, ahí sigo viviendo.**- 4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted tiene actualmente dado en arrendamiento a terceras personas una fracción del inmueble compuesto de una superficie de 503.12-2



ubicado en la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, contesto. No.- 5.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que a usted le han comunicado los actuales propietarios del inmueble motivo de este juicio, su deseo de dar por terminado el contrato verbal de comodato que celebro con \*\*\*\*\*. Contesto. Si, me han dicho.- 6.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted se ha negado a dar por terminado el contrato verbal de comodato que refiero en la posición que antecede. Contestó. No, porque ahí es mio.- 7.- Si es cierto como lo es que usted, ha sido requerida verbalmente en diversas ocasiones por los **actuales propietarios** para que desocupe el inmueble con superficie de 503.12-2 ubicado en la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Reynosa Tamaulipas. Contesto. Si, ellos me han dicho que me tengo que salir, o pagar renta. 8.- Si es cierto, como lo es que usted se ha negado a desocupar el inmueble que hemos mencionado en el presente pliego y que es motivo de este juicio. Contesto. **Si, me he negado, porque el señor \*\*\*\*\* me dijo que no me saliera de ahí, porque el me lo regaló, por los años que le brinde.** Con lo anterior se da por terminado el desahogo de la presente prueba.”.- Hechos confesados por la parte demandada y de cuya declaración se desprende, que si bien niega la relación de comodato, sin embargo, aduce que ocupaba el inmueble con la autorización del señor \*\*\*\*\* y que era su derecho a usarlo por ser su concubina, este hecho de \*\*\*\*\* no quedó demostrado en autos, pues no exhibió prueba idónea que así lo justificara, de tal manera que se desprende el uso que gozaba la señora \*\*\*\*\* , era a través de un comodato, ya que los testigos citados con anterioridad e inclusive los testigos ofertados por la propia demandada, estos a cargo de \*\*\*\*\* que la primera es su nieta y la segunda nieta de la oferente, no obstante de esa línea de parentesco, declaran que la señora \*\*\*\*\* , entró en posesión del inmueble porque el señor \*\*\*\*\* se lo permitió, como se advierte de la respuesta dada a la pregunta identificada como número 7-siete, misma que se transcribe a continuación: “7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUIEN FUE LA PERSONA QUE LE DIO POSESION FISICA Y MATERIAL A LA C. \*\*\*\*\* DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCION DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 503.12 M2 USICADO EN LA COLONIA AMPLIACION LONGORIA DE ESTA CIUDAD, CONTESTO: EL SEÑOR \*\*\*\*\*”.- Por otra parte, la demandada \*\*\*\*\* , dentro de su escrito de contestación de demanda asegura detentar la posesión del bien inmueble en controversia, en su carácter de dueña, por tener carácter de concubina con el ahora finado \*\*\*\*\* adquirida por ley y la convivencia por más de veinte años y que la calidad

de concubina se le otorgó por sentencia, en el año dos mil doce, emitida por juez familiar, circunstancia que no acreditó en los presentes autos, con medio de prueba fehaciente, ya que la documental pública que allegara en su escrito de ofrecimiento de pruebas, no se le concedió valor probatorio alguno, pues se trata de una documental que fue presentada extemporáneamente y además no resulta idónea para justificar la relación de \*\*\*\*\*; conjuntamente ofreció como medio de prueba la confesional a cargo de los accionantes, declarándose confesos a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad. Confesiones fictas, que no se encuentran corroboradas con algún otro medio de convicción, que hubiera ofrecido y desahogado la parte demandada, por lo que resultan no suficientes para acreditar las pretensiones de la misma. Aunado a ello que existen medios de convicción ofrecidos por los accionantes, que adquieren mayor valor probatorio, siendo uno de ellos la confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la cual quedo justificado con su propia confesion, que posee el predio en litigio porque se lo prestó el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien le refiere le regaló el inmueble por los años que vivió con él, lo que administrado con las pruebas testimoniales antes descritas, arrojan la certeza jurídica de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* transmitió el uso del inmueble en controversia en forma gratuita y por tiempo indefinido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es decir, queda demostrada la existencia del contrato verbal de comodato por tiempo indefinido, pues conforme a lo que dispone el artículo 1826 del Código Civil en vigor en el Estado, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien; por lo que asiste el derecho, de exigir ahora a los causahabientes del comodante su terminación, conforme a lo establecido en el numeral 1840 del Código Civil en vigor en el Estado, que prevé que si no se hubiere determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere, pues el término del contrato corresponde probarlos a la comodataria, lo que no realizó, por lo que debe responder ante la reclamación de los causantes del comodante por la terminación del contrato de comodato; aunado al hecho de que se encuentra plenamente acreditado en autos, el fallecimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que es la persona con quien la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , realizara el contrato verbal de comodato por tiempo indefinido, y que dicho bien fue transmitido por herencia a los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y una de las causas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

terminación del comodato es la enajenación del bien comodado; en consecuencia a lo anteriormente expuesto y fundado: [...]”.

(SIC)

--- En desacuerdo con la forma en que el A quo falló el asunto sometido a su consideración, la parte apelante expresa los agravios que han quedado transcritos previamente, mismos que se analizan enseguida: -----

--- **CUARTO. Resumen y contestación de agravios.**-----

--- En su **primer concepto de agravio**, la parte promovente del recurso aduce que el juez de primer grado omitió el estudio oficioso de la legitimación de las partes, lo cual constituye un presupuesto procesal y consiste en el deber de estudiar tanto la legitimación activa como la pasiva, siendo que, dice la recurrente, los actores no cuentan con legitimación; asimismo, que el estudio de la vía al ser una cuestión de orden público debe analizarse también de oficio porque la ley establece el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, no obstante lo cual, refiere, en la sentencia impugnada en ningún momento se realiza el citado estudio, ya que el A quo entró al estudio del fondo de la controversia, prejuzgando que es correcta la vía y la acción planteada por los actores cuando no lo es, ya que comparecen a promover una acción personal relativa a la terminación del contrato verbal de comodato en contra de la demandada, en su calidad de herederos adjudicatarios del inmueble en litigio, como lo justifican mediante escritura pública \*\*\*\*, volumen LXXVI del seis de agosto de dos mil diecinueve, ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\* con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, y que contiene la protocolización de las constancias del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , siendo por lo

anterior, que cualquier derecho adquirido dentro de dicha mortual otorga un derecho real sobre el inmueble adjudicado y no un derecho personal, como lo pretenden hacer valor los actores, de ahí que no se encuentren legitimados para promover la acción planteada en autos, lo cual constituye un presupuesto procesal que debió haberse estudiado en la sentencia, trayendo como consecuencia que la acción y la vía intentada por los actores resulta improcedente. Al efecto la apelante para apoyar sus argumentos, cita la tesis aislada cuyo rubro es el siguiente: "SUCESIÓN LEGÍTIMA. UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO RELATIVO, LOS ADJUDICATARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA, SI SE INTENTA UNA ACCIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)", la cual a juicio de la disidente, si bien se refiere a la legitimación pasiva, de igual manera, al aplicarla a contrario sensu, quiere decir que aplica que para el presente caso, en que los adjudicatarios no pueden ejercitar una acción personal, pues el derecho que se les transmitió por medio de la sucesión lo fue un derecho real y no personal, y no se les puede considerar como causahabientes de las obligaciones personales del de cuius, porque ya concluyó la sucesión. Por lo anterior, dice, debe revocarse la sentencia recurrida, absolviéndola de las prestaciones a su cargo reclamadas y condenando a los actores al pago de costas.-----

--- Este primer concepto de agravio que se analiza resulta fundado.-----

--- En efecto, este Órgano Colegiado con vista a la sentencia recurrida, advierte que tal como se aduce por la parte promovente del recurso, en el fallo combatido el A quo no realizó un estudio específico o no dedicó un apartado especial al estudio de la legitimación de las partes; de ahí que, al no existir reenvío, lo procedente es realizar en esta instancia el estudio conducente de la cuestión omitida por el juez de primer grado, esto es el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00055/2025

17

análisis de la legitimación activa de la parte actora, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen carecen de tal condición.- --- En efecto, una de las condiciones para la procedencia de la acción es la legitimación en la causa (activa o pasiva) lo cual implica que aquélla debe ser intentada por el titular del derecho y en contra de la persona obligada por la ley para satisfacerlo. Relación jurídica substancial que como condición para acoger la acción en principio corresponde al actor acreditar, demostrando su calidad como titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; lo que debe analizarse aún de oficio por el juzgador por tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción, pues no podría pronunciarse un fallo declarándola procedente si no se llamó a juicio a la parte interesada o si quien demandó no es la persona que vincula la ley con la acción ejercida, es decir, no es el titular del derecho controvertido.-----

--- Al respecto se cita el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la tesis XV.4º.16C, publicada a página 1777, tomo XXXII, diciembre 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:-----

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se

encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”.

--- Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia VI.3.o.C.J/67, visible en la página 1600, del tomo XXVIII Julio de 2008, Novena Época, Materia Civil del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes: --

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

--- Así, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso.-----

--- De conformidad con lo previsto por el artículo 1826 del Código Civil vigente en el Estado, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente.-----

--- El comodato crea un derecho personal, porque uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso y disfrute de una cosa no fungible, en su carácter de comodante, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, en calidad de comodatario.-----

--- Por lo que, analizado el escrito inicial de demanda, este Órgano Colegiado advierte que en el caso particular, la parte actora en el hecho dos de demanda refirió: *"2.- Es de importancia relevante establecer los antecedentes de los hechos de esta demanda de Terminación de Contrato de Comodato Verbal, en primer lugar el porqué se le denomina causahabientes a los suscritos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , y lo es porque el propietario original del inmueble lo era nuestro abuelo \*\*\*\*\* autor de la Sucesión a la cual pertenece el bien inmueble materia de este juicio, y del cual somos adjudicatarios, como consta en la escritura de Protocolización de fecha 6-seis de agosto del dos mil diecinueve, referida en el punto que antecede, razón por la cual los suscritos somos causahabientes, y fue nuestro padre \*\*\*\*\* , como probable heredero de nuestro abuelo \*\*\*\*\* causante de los suscritos, fue nuestro padre el que celebró Contrato Verbal de Comodato con la ahora demandada \*\*\*\*\*";* de lo que se sigue que la propia parte actora manifestó que la demandada \*\*\*\*\* se encuentra en posesión del bien materia del juicio dado que celebró contrato de comodato verbal con el señor \*\*\*\*\* , de ahí que, la parte actora no tiene el carácter de comodante, ni tampoco lo

tenían \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, autores de la sucesión  
 intestamentaria por virtud de la cual se adjudicaron el bien inmueble  
 materia del presente juicio, y por ende, a los accionantes no les asiste  
 derecho para ejercitar la acción personal de terminación de comodato,  
 ante la inexistencia de un vínculo entre ellos y la demandada, porque la  
 posesión del bien materia del comodato la otorgó un tercero, el señor  
 \*\*\*\*\*,  
 como probable heredero de  
 \*\*\*\*\*.

--- Así tenemos que en la especie, tal como se esgrime por la parte  
 promovente del recurso, no puede considerarse que la acción correcta  
 oponible sea la personal, puesto que de acuerdo al propio dicho de los  
 accionantes, el contrato de comodato cuya terminación reclaman fue  
 celebrado entre su progenitor, es decir, el señor \*\*\*\*\* y la  
 demandada, más no con los autores de la sucesión por medio de la cual  
 los actores adquirieron la propiedad, por adjudicación, del bien materia del  
 presente juicio; luego entonces, no puede ejercitarse en contra de la  
 demandada una acción personal de terminación de comodato por quienes  
 no formaron parte del contrato, ello, debido a que esa clase de relaciones  
 jurídicas se establecen “*res inter alios acta*”, es decir, solamente producen  
 efectos entre las partes contratantes y no entre terceros ajenos al pacto,  
 siendo así, no existe entre accionante y demandada un acto jurídico que  
 obligue a ésta última a cumplir con las obligaciones que a su cargo se  
 reclaman.

--- A manera de ilustrar las consideraciones que preceden, se cita el  
 criterio de rubro con número de registro 170876, emitido por el Segundo  
 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Novena



Época, Tesis: VI.2º.C.593 C., diciembre de 2007, página 1666, de rubro y texto siguientes: -----

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO EL DEMANDADO OPONE COMO EXCEPCIÓN LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN PERSONAL, DERIVADA DE UN CONTRATO EN EL QUE EL ACTOR NO FUE PARTE CONTRATANTE. El motivo por el que en tratándose de la posesión derivada de bienes inmuebles cuya restitución se demanda judicialmente, previo al ejercicio de una acción real debe promoverse una de carácter personal, radica en la imposibilidad de desconocer relaciones jurídicas previas mediante las que el propietario del bien cedió la posesión a un tercero, pues éste ejerce poder físico sobre la cosa en virtud de un acto volitivo anterior, concertado con el dueño del inmueble, es decir, su posesión se funda en un título que surte efectos hasta no ser declarado ineficaz jurídicamente. Ahora, las obligaciones que nacen de los actos jurídicos mediante los que se cede la posesión de un bien raíz son de naturaleza personal, ya que las mismas no afectan a la cosa u objeto material del pacto, sino que recaen en los individuos que lo celebran. Sin embargo, esa clase de relaciones jurídicas se establecen res inter alios acta, es decir, solamente producen efectos entre las partes contratantes y no contra terceros ajenos al pacto, en tanto que no puede obligarse a quienes no intervinieron en su celebración; de ahí que quien está obligado y legitimado para ejercer una acción personal es aquel que la estableció, y no quien se abstuvo de intervenir en ella, es más, un tercero ajeno a un contrato carece de legitimación para demandar judicialmente su nulidad, rescisión o terminación, en la medida en que carece de titularidad, tanto de derechos como de obligaciones respecto de él. Por tanto, el demandado en un juicio reivindicatorio no puede oponer como excepción a la procedencia de dicha acción, la existencia de una diversa acción personal derivada de un contrato en el que su demandante no participó, pues a éste no se le puede exigir que intente aquélla respecto de obligaciones contractuales contraídas por sujetos ajenos a su persona.”

--- Congruente con lo anterior, si tratándose de la acción de terminación de contrato de comodato, para su procedencia la parte actora está obligada a justificar los siguientes elementos: A).- La existencia de la relación contractual celebrada entre los contendientes, y; B).- Que el contrato se encuentre terminado, ya sea porque se haya cumplido el plazo establecido para ello, o se actualice alguna causal para darlo por vencido en forma

anticipada, es claro que la parte actora carece de legitimación para ejercer la presente acción, al no probar la existencia de la relación contractual entre los contendientes y al ser así resulta improcedente la acción ejercida por la actora, y por ende, innecesario resulta ocuparse de los demás argumentos de agravio segundo y tercero opuestos por la apelante, en virtud de que a ningún fin práctico conllevaría abordar su estudio, pues con el aquí analizado se ha alcanzado el fin que se propone la apelante por medio de su recurso.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá revocarse la sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 716/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a fin de que en la misma se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación activa en la causa, dejando a salvo los derechos de la actora para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinentes; y, toda vez que el fallo versa sobre una acción declarativa y de condena, donde la primera subsume a la segunda, cuyo resultado fue adverso a los intereses de la actora, consecuentemente de acuerdo a lo previsto por artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, habrá de condenarse a ésta a pagar a favor de la demandada las costas generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.-----



--- Por otra parte, no ha lugar a determinar especial condena sobre el pago de las costas procesales en cuanto a esta Segunda Instancia, dado que los efectos del presente fallo, impiden que se den los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por la parte demandada en contra de la sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 716/2019, que constituye la materia del presente recurso, el primero resultó fundado, y suficiente para su revocación, por ende el segundo y tercero quedaron sin materia.-----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución impugnada para que, atento a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, sus puntos resolutiveos queden de la siguiente manera: -----

“--- PRIMERO: Se declara que aunque es procedente la vía sumaria civil en que se ejerció el presente Juicio sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en carácter de adjudicatarios de la sucesión a bienes de los extintos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , no ha quedado demostrada la legitimación de la actora para ejercer dicha acción; por ende: -----

--- SEGUNDO: Se declara la falta de legitimación activa en la causa, respecto a la acción ejercitada por la parte actora; en consecuencia, este Tribunal se abstiene de fallar el fondo del juicio y se le reservan los derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes.-----

--- TERCERO: Se condena a la parte actora a pagar a favor del demandada los gastos generados con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su legal regulación en la vía incidental.

--- CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE [...]”.

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar especial condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L’MGM/L’OLR/L’SAED/L’LOC/oltm.

*La licenciada Liliana Olvera Cruz, secretaria proyectista adscrita a la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00055/2025

25

*Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 56 dictada el jueves, 27 de febrero de 2025, por esta Sala Colegiada, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.